

# **ACERCA DE LA OBLIGACIÓN DE LOS NACIONALES DE UN ESTADO MIEMBRO QUE PERMANEZCAN EN OTRO ESTADO MIEMBRO COMO DESTINATARIOS DE SERVICIOS DE APORTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN SU NACIONALIDAD: SENT. TJCE, SALA 1ª, DE 17 DE FEBRERO DE 2005.**

Lydia Esteve González

Resumen: La Sentencia objeto del presente comentario resuelve, a través de un recurso prejudicial, la interpretación del art. 4.2 de la Directiva 73/148/CEE, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios<sup>1</sup>. En virtud del principio de libre circulación y establecimiento de personas en el ámbito de la UE, los nacionales miembros de un Estado de la UE tienen el derecho a circular y establecerse libremente en el territorio de otro Estado miembro y, en consecuencia, los Estados miembros deben facilitar el ejercicio de tal derecho. En efecto, la libre circulación de personas implica el derecho de cualquier ciudadano de la UE de entrar, circular y residir en un Estado miembro distinto de aquel del que es nacional (art. 18 del Tratado constitutivo de la CE y art. 8 A del Tratado de la Unión).

Palabras clave: libre circulación de personas, libertad de establecimiento, Unión Europea.

## **I. PLANTEAMIENTO: ESTADO DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE**

1. La Sentencia objeto del presente comentario<sup>2</sup> resuelve, a través de un recurso prejudicial, la interpretación del art. 4.2 de la Directiva 73/148/CEE, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios<sup>3</sup>. En virtud del principio de libre circulación y establecimiento de personas en el ámbito de la UE, los nacionales miembros de un Estado de la UE tienen el derecho a circular y establecerse libremente en el territorio de otro Estado miembro y, en consecuencia, los Estados miembros deben facilitar el ejercicio de tal derecho. En

---

<sup>1</sup> Diario Oficial L 172 de 28 de junio de 1973. Derogada por la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) núm.1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (*vid. nota infra*).

<sup>2</sup> 2005/3.- Sent. TJCE, Sala 1ª, de 17 de febrero de 2005. Ponente: Cunha Rodrigues

<sup>3</sup> Diario Oficial L 172 de 28 de junio de 1973. Derogada por la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) núm.1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (*vid. nota infra*).

efecto, la libre circulación de personas implica el derecho de cualquier ciudadano de la UE de entrar, circular y residir en un Estado miembro distinto de aquel del que es nacional (art. 18 del Tratado constitutivo de la CE y art. 8 A del Tratado de la Unión).

En la fecha en que se producen los hechos que dan lugar a esta Sentencia del TJCE, el acervo comunitario recogía en un Reglamento y nueve Directivas las condiciones relativas al derecho de entrada y circulación de determinadas categorías de ciudadanos, que van desde los trabajadores por cuenta propia y ajena hasta los estudiantes, pensionistas y personas no activas, incluyendo a los familiares de los mismos<sup>4</sup>. Dicho acervo comunitario se simplificó el 4 de abril de 2004, fecha límite de transposición al Derecho interno de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE<sup>5</sup>. Esta última Directiva reconoce, de forma global, el derecho de cualquier ciudadano de la UE a desplazarse y residir libremente en cualquier Estado miembro, derogando las nueve Directivas anteriores, dado que la multiplicidad de normas y su escasa difusión entre los ciudadanos de los derechos que les asisten, dificultaba el ejercicio de los mismos. Esta simplificación de textos legales viene acompañada de una simplificación de trámites, procedimientos y plazos administrativos, lo cual dará un resultado positivo al hacer más accesible al ciudadano y menos burocratizado el disfrute de este derecho. Es importante tener en cuenta que, en un primer momento, los derechos de entrada y estancia se reservaban a quienes fueran a desarrollar una actividad económica, en el territorio de otro Estado de la UE, ampliándose, posteriormente, a todo el conjunto de ciudadanos nacionales de la UE. Además, estos ciudadanos deben ser tratados en igualdad de condiciones respecto de los propios nacionales del Estado en el que se encuentren o se establezcan.

## II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y CUESTIONES PLANTEADAS AL TJCE

2. Según los hechos que dieron lugar a la Sentencia objeto del presente comentario, el Sr. Oulane, de nacionalidad francesa, fue detenido en los Países Bajos por las fuerzas del orden el día 2

---

<sup>4</sup> *Vid.* Reglamento (CEE) n° 1612/68 relativo a la circulación de trabajadores dentro de la Comunidad; (CEE) n° 1251/70 relativo al derecho de los trabajadores a permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo y Directivas 64/221/CEE para la coordinación de las medidas especiales para extranjeros en materia de desplazamiento y residencia justificadas por razones de orden público, seguridad pública y salud pública, 68/360/CEE sobre supresión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad; 72/194/CEE sobre la extensión, del campo de aplicación de la Directiva 64/221/CEE, a los trabajadores que ejerzan el derecho a residir en el territorio de un Estado miembro después de haber ocupado un empleo; 73/148/CEE relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y prestación de servicios; 75/34/CEE relativa al derecho de los nacionales de un Estado miembro a permanecer en el territorio de otro Estado miembro después de haber ejercido actividad por cuenta propia; 75/35/CEE relativa a la extensión del campo de aplicación de la Directiva 64/221/CEE; 90/364/CEE relativa al derecho de residencia; 90/365/CEE relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer su actividad profesional; y 93/96/CEE relativa al derecho de residencia de los estudiantes (disponibles en <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/l23012.htm>) .

<sup>5</sup> *DO* n° L 158 de 30/04/2004 pp. 77 a 123 y corrección de errores en *DO* n° L 229 de 29/06/2004, pp. 35 a 48.

de diciembre de 2001, siendo liberado al día siguiente al no haberse incoado procedimiento alguno contra él. Sin embargo, ese mismo día, el 3 de diciembre de 2001, en un control de extranjeros y sospechoso de encontrarse en situación de estancia ilegal vuelve a ser detenido por las autoridades neerlandesas, que le sometieron a una medida de internamiento para su posterior expulsión, al no haber podido acreditar su identidad en el momento de su detención. Todo este proceso se desarrolló en el marco de aplicación de la *Vreemdelingenwet* (Ley de Extranjería holandesa) de 2000 de 23 de noviembre de 2000<sup>6</sup>. Al prestar declaración, el Sr. Oulane, que no disponía de documento de identidad alguno, afirmó que tenía nacionalidad francesa, que se encontraba en los Países Bajos desde hacía aproximadamente tres meses y que estaba allí de vacaciones. El 7 de diciembre presentó un documento de identidad francés a las autoridades que reconocieron su condición de nacional comunitario y no discutieron su estatus de turista, levantando la medida de internamiento. Meses más tarde, el 7 de julio de 2002, el Sr. Oulane fue detenido de nuevo por la policía ferroviaria holandesa, sin documento que acreditase su identidad, en la estación de *Rotterdam Central*, en un túnel destinado al paso de mercancías que no era accesible al público, se le tomó declaración y se dispuso su ingreso en un centro de internamiento con vistas a su expulsión. Al prestar declaración, el Sr. Oulane afirmó que no poseía documento alguno que acreditase su identidad, pero que las autoridades ya disponían de copia de su documento de identidad, además declaró que se encontraba en los Países Bajos desde hacía 18 días y que deseaba regresar a Francia. Las autoridades neerlandesas invocaron la protección del orden público para justificar la medida de internamiento, alegando que cabía presumir que el interesado intentaría eludir la expulsión y el 2 de agosto de 2002, fue expulsado a Francia. El Sr. Oulane impugnó la legalidad de tales medidas de internamiento ante el *Rechtbank te's-Gravenhage*, solicitando asimismo una indemnización por daños y perjuicios. Dicho órgano jurisdiccional consideró que la solución del litigio requería la interpretación del Derecho comunitario, por lo que procedió a suspender el procedimiento y plantear ante el TJCE varias cuestiones prejudiciales relacionadas con el art. 4.2 de la Directiva de 21 de mayo de 1973, sobre supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios<sup>7</sup>. En virtud del mencionado precepto “para los prestadores y los destinatarios de servicios, el derecho de estancia tendrá una duración igual a la de la prestación. Si dicha duración fuere superior a tres meses, el Estado miembro en el que se efectúe la prestación expedirá un permiso de residencia para acreditar tal derecho. Si dicha duración fuere inferior o igual a tres meses, la estancia quedará amparada por la tarjeta de identidad o el pasaporte que hubiere permitido al interesado la entrada en el territorio. El Estado miembro podrá, no obstante, requerir al interesado que informe de su presencia en dicho territorio”. Además, el art. 6 de la misma Directiva establece que “para la expedición de la tarjeta y el permiso de residencia, el Estado miembro únicamente podrá exigir al solicitante que: a) presente el documento que le haya permitido entrar en su territorio; b) aporte la prueba de que está incluido en alguna de las categorías contempladas en los artículos 1 y 4”. Entre estas categorías se encuentran: “a) los nacionales de un Estado miembro que se hayan establecido o quieran establecerse en otro Estado miembro con objeto de ejercer en él una actividad por cuenta propia o que quieran llevar a cabo en el mismo una prestación de servicios; b) los nacionales de los Estados miembros que deseen trasladarse a otro Estado miembro como destinatarios de una prestación de servicios; c) el cónyuge y de los hijos menores de 21 años de dichos nacionales, sea cual fuere su nacionalidad; y d) los ascendientes y descendientes de dichos nacionales y de su cónyuge que estén a su cargo, sea cual fuere su nacionalidad” (art. 1).

---

<sup>6</sup> *Stbl.* 2000, núm. 495. *Vid.* art. 50.

<sup>7</sup> *DO L* 172 de 28/6/1973, p. 14.

3. Son once las cuestiones planteadas al TJCE, cuestiones que el Tribunal comunitario examina y agrupa por materias en cuatro preguntas fundamentales. Primera, si el reconocimiento por un Estado miembro del derecho de estancia de un destinatario de servicios nacional de otro Estado miembro está supeditado a la presentación, por parte de dicho nacional, de un documento de identidad o un pasaporte. Segunda, si el Derecho comunitario se opone a que los nacionales de los Estados miembros estén obligados en otro Estado miembro a presentar un documento de identidad o un pasaporte válido para acreditar su nacionalidad, cuando dicho Estado no impone una obligación general de identificación a sus propios nacionales. Tercera, si la adopción de una medida de internamiento de un nacional de otro Estado miembro, con el fin de expulsarlo, motivada por la no presentación de un documento de identidad o un pasaporte válido, pese a la inexistencia de una amenaza para el orden público, constituye un obstáculo a la libre prestación de servicios y, en caso de respuesta afirmativa, si dicho obstáculo puede estar justificado. Cuarta, si la noción de “destinatario de servicios” debe interpretarse en el sentido de que cabe presumir que un nacional de un Estado miembro es destinatario de servicios turísticos en otro Estado miembro, por el mero hecho de su permanencia en el territorio de éste, durante un período superior a seis meses, aun cuando no pueda justificar un domicilio ni una residencia fijos y no posea dinero ni equipaje.

**A. ¿ESTÁ OBLIGADO UN NACIONAL COMUNITARIO A PRESENTAR SU IDENTIFICACIÓN A LOS EFECTOS DE SU ESTANCIA EN OTRO ESTADO?**

Respecto de la obligación de presentación por parte del nacional comunitario de su identificación ante las autoridades de otro Estado comunitario a los efectos de estancia de un destinatario de servicios, el TJCE, recogiendo el mencionado artículo 4, apartado 2, párrafo tercero, de la misma Directiva, afirma acertadamente que si la duración de la prestación es inferior o igual a tres meses, la estancia del interesado queda amparada por la tarjeta de identidad o el pasaporte. De ello se desprende que un Estado miembro tiene derecho a exigir a los destinatarios de servicios, nacionales de los demás Estados miembros, que deseen residir en su territorio, que acrediten su identidad y su nacionalidad. Ahora bien, ello constituye una formalidad administrativa cuyo único objetivo es la comprobación por las autoridades nacionales de un derecho que deriva directamente de la condición de la persona de que se trate, por lo que, si, pese a no presentar un documento de identidad o un pasaporte válido, el interesado puede acreditar inequívocamente su nacionalidad por otros medios, el Estado miembro de acogida no puede cuestionar su derecho de residencia debido únicamente a que no presentó uno u otro de los documentos mencionados. En consecuencia, afirma el que el art. 4.2 de la Directiva 72/148 “debe interpretarse en el sentido de que el reconocimiento por un Estado miembro del derecho de estancia de un destinatario de servicios nacional de otro Estado miembro no puede estar supeditado a la presentación por dicho nacional de un documento de identidad o un pasaporte válido, si su identidad y su nacionalidad pueden probarse inequívocamente por otros medios”.

**B. ¿ES CONTRARIO AL DERECHO COMUNITARIO LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NACIONALES DE ESTADOS MIEMBROS?**

Respecto de si el Derecho comunitario se opone a la obligación de identificación de los nacionales de los Estados miembros en otro Estado cuando dicho Estado no impone tal obligación a sus nacionales, el TJUE subraya que ello implica una diferencia de trato evidente entre los nacionales neerlandeses, que nunca son retenidos si no pueden identificarse, y los de los demás Estados miembros, que si que son detenidos a los efectos de identificación y que “tal diferencia de trato está prohibida por el Tratado”. En consecuencia, el TJUE responde que el artículo 49 CE “se opone a que los nacionales de los Estados miembros estén obligados en otro Estado miembro a presentar un documento de identidad o un pasaporte válido para acreditar su nacionalidad, si dicho

Estado miembro no impone a sus propios nacionales una obligación general de identificación, permitiéndoles probar su identidad por cualquier medio admitido en el Derecho nacional”.

**C. ¿UNA MEDIDA DE INTERNAMIENTO A LOS EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN ES CONTRARIA A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS?**

La tercera cuestión planteada, si la adopción de una medida de internamiento de un nacional de otro Estado miembro, con el fin de expulsarlo por la no presentación de un documento de identidad o un pasaporte, constituye un obstáculo a la libre prestación de servicios, lleva al TJCE a responder acertadamente que “las medidas de privación de libertad o de expulsión basadas exclusivamente en el incumplimiento por el interesado de las formalidades legales relativas al control de extranjeros menoscaban la propia esencia del derecho de residencia, directamente reconocido por el Derecho comunitario, y resultan manifiestamente desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción”. Por lo tanto, dicha medida de internamiento constituye un obstáculo injustificado a la libre prestación de servicios y, por lo tanto, vulnera el artículo 49 CE. Tal medida sólo se justifica por razones de orden público o seguridad pública, lo que no parece producirse en este caso.

**D. ¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR DESTINATARIO DE SERVICIOS?**

Por último, respecto del cuarto grupo de cuestiones, sobre la noción de “destinatario de servicios”, ésta debe interpretarse en el sentido de que cabe presumir que un nacional de un Estado miembro es destinatario de servicios turísticos en otro Estado miembro por el mero hecho de su permanencia durante más de seis meses, aun cuando no pueda justificar un domicilio ni una residencia fijos y no posea dinero ni equipaje, el TJUE establece que “corresponde a los nacionales de un Estado miembro que residan en otro Estado miembro en calidad de destinatarios de servicios aportar las pruebas que acrediten la regularidad de su estancia. A falta de tales pruebas, el Estado miembro de acogida puede adoptar una medida de expulsión respetando los límites impuestos por el Derecho comunitario”.

**III. PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO**

4. Tras examinar las anteriores cuestiones, el TJCE parece establecer cuatro principios interpretativos del ejercicio del derecho de establecimiento de los destinatarios de servicios nacionales de la UE. Primero, que el reconocimiento por un Estado miembro del derecho de estancia de un destinatario de servicios nacional de otro Estado miembro no puede estar supeditado a la presentación por dicho nacional de un documento de identidad o un pasaporte válido, si su identidad y su nacionalidad pueden probarse inequívocamente por otros medios. Segundo, que el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad se vulnera si se exige la identificación para acreditar su nacionalidad a un ciudadano comunitario, y tal obligación no impone a sus propios nacionales, permitiéndoles probar su identidad por cualquier medio admitido en el Derecho nacional. Tercero, que la adopción de una medida de internamiento con fines de expulsión de un nacional de otro Estado miembro, motivada por la no presentación de un documento de identidad o un pasaporte válido, cuando no existe una amenaza para el orden público, constituye un obstáculo injustificado a la libre prestación de servicios y, por lo tanto, vulnera el artículo 49 TCE. Y cuarto, que corresponde a los nacionales de un Estado miembro que residan en otro Estado miembro en calidad de destinatarios de servicios aportar las pruebas que acrediten la regularidad de su estancia.

La exigencia de presentación de un documento de identidad o pasaporte válido puede, por lo tanto, ser contrario al Derecho comunitario<sup>8</sup>. Ello nos obliga a valorar la posible contradicción con el Derecho comunitario de los arts. 5.1 y 6 del RD 178/2003 de entrada y permanencia en España de nacionales de EEMM de la UE y del EEE<sup>9</sup> que supone *de facto* para los nacionales de los países de la UE y de la AEEE la presentación de pasaporte o documento de identidad en vigor (aquel en virtud del cual se permitió su entrada). No parece, sin embargo, que se produzca dicha contradicción en la medida en que los preceptos hablan de “posesión de pasaporte o documento de identidad en vigor” o de ser “titulares” de tales documentos, pero no de la obligación de presentarlos. Ahora bien, tras la STJCE objeto de estudio parece claro que la identificación de la persona en sí como nacional comunitario puede realizarse por cualquier medio de prueba, siempre que se acredite de manera inequívoca la nacionalidad.

#### IV. CONCLUSIÓN

La Sentencia del TJCE analizada tiene el acierto de reconocer el derecho de los ciudadanos de la UE al establecimiento y ejercicio de las libertades reconocidas en el TCE en otro Estado, sin supeditarlos a la presentación de documento alguno, cuando tal documento no se exige a los nacionales y puede probarse su identidad de otra manera. Así, la Sentencia deja claro que, corresponde al nacional probar su identidad, pero la expulsión del ciudadano comunitario basada en la no identificación, y no en una medida tendente a salvaguardar el orden público, puede llegar a ser excesivo, máximo si las autoridades, con ocasión de una detención anterior, ya tenían constancia de la nacionalidad comunitaria de esa persona en cuestión. Como el propio TJCE reconoce, el internamiento a los fines de identificación y la expulsión posterior es una medida desproporcionada. Parece razonable, no obstante, que sea el destinatario de servicios nacional de un Estado miembro el que deba probar, que es un ciudadano comunitario receptor de tales servicios, interpretados en un sentido amplio. Sin embargo, tal obligación puede también llegar a ser discriminatoria, si no se exige de la misma manera a los nacionales de ese Estado, como ocurre en el caso objeto de estudio, en el que las autoridades holandesas no tienen en cuenta que ya hay constancia de la nacionalidad comunitaria del Sr. Oulane, probada en otra ocasión, mientras que, si se hubiese tratado de un ciudadano holandés la prueba de la nacionalidad se hubiese hecho de oficio por cualquier medio. La libertad de desplazamiento y residencia de la que gozan los nacionales de la UE es absoluta, sin tener porqué sufrir trámites administrativos, policiales o aduaneros, ahora bien, ninguna objeción puede hacerse, sin embargo, a la expulsión de un comunitario basada en la realización de actividades contrarias al orden público, a la salud o a la seguridad pública, lo que no parece aquí haber sido el caso.

Aunque no pudo ser aplicada en el caso que ha sido objeto de este comentario, parece que el TJCE tiene en cuenta el nuevo curso marcado tras la aprobación de la Directiva 2004/38/CE<sup>10</sup>, que se orienta hacia nuevas medidas tendentes a facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación y a la residencia de los ciudadanos de la Unión, a la reducción a lo estrictamente necesario de los trámites administrativos que deben cumplir para ejercer tal derecho, al ofrecimiento de una mejor

---

<sup>8</sup> Vid. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., “Régimen aplicable a los ciudadanos de la UE, asimilados y sus familiares” en SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A., (coord.), *Derecho de extranjería*, DM, Murcia, 2005, pp.105-157, esp. p. 127.

<sup>9</sup> BOE de 22 de febrero 2003.

<sup>10</sup> *Cit. supra*.

definición del estatuto de los miembros de la familia y a la limitación de la posibilidad de denegar o poner fin a la residencia de los ciudadanos comunitarios en otro Estado miembro distinto al de su nacionalidad, medidas todas ellas que marcan un nuevo rumbo en el ejercicio real y efectivo de las libertades comunitarias.

**LYDIA ESTEVE GONZÁLEZ** es Profesora Titular de Derecho internacional privado en la Universidad de Alicante. Es profesora, del Master en Comercio Internacional y del *Magister Lvcentinus* de Propiedad Industrial, Intelectual y Sociedad de la Información, organizados por la Universidad de Alicante, siendo coordinadora del módulo Sociedad de la Información de este último máster; es Co-Directora Académica del Proyecto UAIPIT.COM. Entre sus publicaciones de los últimos cinco años destacan: *Ley aplicable al enriquecimiento sin causa en Derecho internacional privado español*", Madrid, Eurolex, 1998; "Proyección en el sector del derecho aplicable de las distintas concepciones de enriquecimiento sin causa", *Anuario de Derecho civil*, 2000, pp. 111 – 152; "El enriquecimiento injusto y sin causa y la calificación autónoma del supuesto de hecho del artículo 10.9. III del Código civil español", *Revista de Derecho Privado*, 1999, pp. 704-744; "Políticas de género en la UE como manifestación de la dimensión positiva del orden público", en *Reflexiones en torno al género. la mujer como objeto de discurso*. S. Capotale y N. Montesinos ( eds.), 2001, Universidad de Alicante. Servicio de publicaciones; "Comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 18 de noviembre de 1998", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*. T. 1, 2001, pp. 815-818; "Competencia del juzgado de primera instancia para el exequátur de sentencias suizas", *Anuario español de Derecho internacional privado*, 2002, pp. 599 y ss.; "Flujos migratorios", *Anuario Español de Derecho internacional privado*, 2003, t. III, (en prensa); "Acuerdos migratorios", *Anuario Español de Derecho internacional privado*, 2003, t.III, (en prensa). Junto con A. Bertrán Damián y L. Marín Peidro, "Comentarios a los artículos 16-17, 17-19, 23-25, 25-27, 29.7, 60, 61, 62, 63 y a la disposición final quinta, disposición final séptima y disposición final octava en J. Asensi Sabater (Dir), *Comentarios a la Ley de Extranjería*. Edijus. Zaragoza, 2000-2001; junto a M. Moran García y A. Lopez-Tarruella Martínez, "La familia multicultural: entre el conflicto de civilizaciones y el servicio a la paz entre los pueblos", en AA.VV., *Estudios en Homenaje al Profesor Martínez Valls*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2000, pp. 843- 860; junto a R. MacBride, "Fortress Europe, fear of immigration: present and future of immigration law and policy in Spain", *Journal of int. Law & policy*, Volúmen 6, nº 2, 2000, pp. 153-192.; en colaboración con R. MacBride el Capítulo de libro: "La firma y la entrega de lo adquirido en el contrato electrónico entre empresas a través de Internet" en *Temas y problemas actuales en el Derecho del comercio: una perspectiva desde el derecho y la jurisprudencia comparados (Comunidades Europeas, España y otros Estados)*, Editorial Normas Legales, Lima (Perú), (en prensa); y con R. MacBride, "La Firma electrónica en la celebración a través de Internet de los contratos B2B", publicado en diciembre de 2003 en sección de publicaciones (sociedad de la información), [www.uaipit.com](http://www.uaipit.com). Ha coordinado los libros colectivos *Derecho e Internet. Textos Jurídicos Básicos*. Alicante, Compás editorial, 2001 y *Estatuto Jurídico del no nacional en España (Nacionalidad y Extranjería)*, Alicante, Compás editorial, 2001.